



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 27 de diciembre de 2019

VISTO la **actuación N° 18101/19**, caratulada: “S., G. A. sobre fertilización asistida”; y

**CONSIDERANDO:**

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por G. A., S., por su propio derecho y en representación de su pareja, M. N., F., como consecuencia de las presuntas irregularidades observadas en la cobertura de un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad por parte de la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN).

Que la interesada se encuentra en pareja con el Sr. F. desde hace aproximadamente cinco años y en la actualidad desean formar su propio proyecto de parentalidad a partir de la búsqueda de un hijo biológico.

Que la interesada posee CUATRO (4) hijos biológicos con una anterior pareja de la cual se separó en el año 2013 luego de 17 años de matrimonio y convivencia donde fue sometida a diversos abusos físicos y psíquicos.

Que la falta de conocimiento, el temor y la poca visibilización de la violencia de género que existía en el momento en que la interesada era sometida por su ex pareja, provocó que durante muchos años haya sido víctima de episodios en los que su integridad estuvo en serio riesgo.

Que la situación se agravó cuando, en el año 2010 y producto de una relación sexual no consentida con su ex pareja, quedó embarazada de su último hijo, siendo asesorada por su médica obstetra quien recomendó, como método anticonceptivo, la ligadura tubaria bilateral.

Que tiempo después y al conocer a su actual pareja coincidieron en su deseo de tener hijos propios y por tal motivo su médico tratante indicó la necesidad de acudir a las técnicas de reproducción humana asistida como medio para lograr un embarazo pese a tener las trompas de Falopio ligadas.



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

Que en atención a ello se presentaron en la Obra Social con el propósito de obtener la autorización correspondiente, pero la respuesta fue negativa y ello motivó su queja ante esta Defensoría.

Que a partir de lo expuesto, en fecha 26/11/19 se solicitó información a la Obra Social, siendo contestado el pasado 02/12/19 en los siguientes términos: *“...en primer término, quiero dejar asentado que la Obra Social a la que represento le brinda a sus beneficiarios todas y cada una de las prestaciones que corresponden de acuerdo a la legislación vigente y a su plan de cobertura médico asistencial...”*; *“...En razón de ello, esta obra social informa que la auditoría médica de esta obra social ha evaluado el requerimiento de la beneficiaria y ha resuelto no hacer lugar a la cobertura del tratamiento de fertilización médicamente asistida, toda vez que la afiliada de forma voluntaria se ha sometido oportunamente a la práctica de ligadura tubaria bilateral, por lo que optó por perder su capacidad conceptiva...”*; *“...Es bien sabido por vuestro organismo que el espíritu de la Ley Nº 26.862 de fertilidad y su decreto reglamentario Nº 956/13 es brindar la posibilidad de ser padres siempre que la imposibilidad de las personas devenga de alguna patología o que por medios naturales no lo puedan lograr...”*; *“... En consecuencia, la libre voluntad de la beneficiaria Sosa Gabriela Alejandra de someterse a un método anticonceptivo que imposibilita la concepción, no puede generar derechos, obligaciones o cargas para terceros; es por ello que el requerimiento prestacional en cuestión carece de sustento legal y fáctico...”*; *“...Como consecuencia de lo aquí manifestado, podrá advertir vuestra Defensoría que NO hay incumplimiento alguno atribuible a mi poderdante, por lo que la denuncia en cuestión carece de sustento legal y fáctico...”*.

Que a partir de las transcripciones efectuadas, y advirtiendo criterios restrictivos de interpretación normativa que ponen en riesgo los derechos sexuales y reproductivos de la interesada y el derecho de formar una familia con su pareja, es que se considera pertinente realizar algunas precisiones.



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

Que, es incorrecto afirmar que el espíritu de la Ley N° 26.862 de Fertilización Asistida y su Decreto Reglamentario N° 956/13 haya sido exclusivamente posibilitar ser padres a aquellas personas con alguna patología o dificultad para concebir por la vía natural. Por el contrario, al analizar los debates parlamentarios de aquella época se puede inferir todo lo contrario. Así, vale la pena transcribir, por ejemplo, los dichos de la Diputada Chieno, María Elena, quien se manifestó en el siguiente sentido: *“...todas las personas tienen los mismos derechos según nuestra Constitución, pero desde hace mucho tiempo vemos que se produce un hecho de gran inequidad: aquellos que tienen recursos económicos pueden sentir la felicidad de tener un hijo propio, nacido gracias a estas técnicas que a veces son altamente costosas y siempre son de alto nivel científico. Por otro lado, hay parejas – la mayoría que no lo pueden hacer y que dependen de la solidaridad de toda la familia para juntar los recursos. Muchas veces han vendido o hipotecado sus casas y todos sus bienes para poder tener un hijo...”*; *“...Queremos que eso desaparezca; queremos que todos los ciudadanos de la Argentina tengan el mismo derecho. Creemos que con esta política de inclusión social venimos a dar un paso más después de muchas leyes inclusivas, como lo fue la del matrimonio igualitario...”*; *“...Por eso esta iniciativa no se queda solamente en la patología que genera la infertilidad sino que en sus artículos incluye a todas las personas que por otras causas tampoco pueden procrear. Me refiero, por ejemplo, a las familias nacidas a partir del matrimonio igualitario o personas solas que no tienen un compañero o compañera pero quieren ser padres...”*.

Que en línea con lo anterior, el propio Decreto N° 956/13, referido por la Obra Social, expresa en sus considerandos que: *“...en dicha ley prevalecen, entre otros derechos concordantes y preexistentes reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales de rango Constitucional (conforme artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna), **los derechos de toda persona a la paternidad / maternidad y a formar una familia**, en íntima conexión con el derecho a la*



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

*salud... Que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la Ley N° 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana... Que la Ley N° 26.862 se fundamenta en la intención del legislador de ampliar derechos; ello, en tiempos de cambios y de más inclusión en el ámbito social y en el de la salud; en el marco de una sociedad que evoluciona, aceptando la diferencia y la diversidad cultural y, promoviendo de tal modo, una sociedad más democrática y más justa...*

Que se advierte así que los argumentos expuestos por la Obra Social en cuanto al espíritu de la Ley N° 26.862 y su Decreto Reglamentario N° 956/13, denotan un claro desconocimiento de la voluntad del legislador y un apartamiento palmario de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, de sus beneficiarios.

Que, en otro orden de ideas, la Obra Social refiere que su auditoría médica resolvió no hacer lugar a la cobertura del tratamiento de fertilización asistida, toda vez que la afiliada se había sometido 'de manera voluntaria' a una práctica de ligadura tubaria bilateral, optando por perder su capacidad reproductiva.

Que en dicho sentido, cabe preguntarse si es correcto afirmar que la señora decidió voluntariamente someterse al procedimiento de contracepción quirúrgica.

Que para dar acabada respuesta corresponde recorrer la historia de la interesada para conocer las circunstancias que dieron origen a la decisión de restringir su capacidad reproductiva hacia el futuro. Así, los antecedentes que obran en la presente actuación acreditan que estuvo casada durante más de 15 años con el Sr. A. A., S. C., con quien tuvo CUATRO (4) hijos de manera biológica en los años 1998, 2000, 2002 y 2010. Sin embargo, y tal como fuera mencionado anteriormente, con el propósito evitar volver a quedar embarazada de quien fuera su pareja, su



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

médica obstetra recomendó la ligadura tubaria bilateral, a la que accedió firmando un consentimiento informado.

Que a los fines de determinar si efectivamente existió consentimiento informado y no la mera firma de un documento preimpreso, corresponde comprobar si la voluntad de la interesada reunía los requisitos necesarios para no considerársela viciada. En tal sentido, se debe verificar que el proceso que se materializó en un “acto jurídico” (firma del consentimiento informado) fue ejecutado con “discernimiento”, “intención” y “libertad”, pues, de lo contrario, se lo debería reputar nulo.

Que así, respecto del “discernimiento” corresponde decir que es una aptitud de la inteligencia que permite distinguir lo verdadero de lo falso, o lo conveniente de lo inconveniente de las acciones humanas. Para ello se toma en cuenta el grado de conciencia del sujeto que le permita apreciar las consecuencias de sus acciones, y, en el caso, parecería no haber duda pues no se desprende del relato ni de la documentación acompañada que la interesada cursare un intervalo de no lucidez al momento de tomar la decisión.

Que respecto del elemento “intención”, se debe decir que se trata de aquel que supone la aptitud para entender el acto concreto que se realiza y, de acuerdo a los Arts. 265 y 271 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación, tanto el “error” como el “dolo” son aquellos capaces de suprimir este elemento y, por ende, provocar el vicio de la voluntad. Elementos que no surgen del relato y la documentación acompañada.

Que finalmente el elemento “libertad” es aquella facultad que permite al ser humano elegir entre distintas alternativas en forma espontánea, esto es, sin coacciones. Por tal motivo, y de acuerdo al Art. 276 del Código Civil y Comercial de la Nación, suprimen la libertad la “fuerza”, el “temor” o la “intimidación”. Es aquí, entonces, donde resulta importante considerar si, en verdad, la interesada actuó



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

libremente, o materializó un acto desesperado a partir de las violaciones a su integridad física y psíquica, infringidas por su ex marido.

Que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en el caso “*I.V. vs Bolivia*” de la siguiente manera: “...*A juicio de la Corte, un consentimiento no podrá reputarse libre si es solicitado a la mujer cuando no se encuentra en condiciones de tomar una decisión plenamente informada, por encontrarse en situaciones de estrés y vulnerabilidad...*”

Que sobre este último aspecto resulta importante hacer un señalamiento acerca del tipo de violencia que sufrió la interesada. En dicho sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha dicho que el término “violencia de género” se utiliza para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género<sup>1</sup>. La violencia contra la mujer es todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada<sup>2</sup>.

Que según la Organización Mundial de la Salud<sup>3</sup> (OMS), la violencia contra la mujer -especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Que las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida. Sin embargo la mayoría de estos casos son violencia infligida por la pareja,

---

<sup>1</sup> United Nations High Commissioner for Refugees (mayo, 2003). *Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons: Guidelines for Prevention and Response*. Disponible en su versión digital: <https://www.unhcr.org/3f696bcc4.pdf>

<sup>2</sup> Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Nueva York. Naciones Unidas, 1993

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, 2017. Violencia contra la Mujer. Disponible en su versión digital: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

pudiendo afectar negativamente la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres.

Que no obstante lo anterior, tampoco corresponde hacer lugar al planteo de la Obra Social cuando refiere que la libre voluntad de la beneficiaria, al someterse a un método anticonceptivo que imposibilita la concepción, puede generar derechos, obligaciones o cargas a terceros, por lo que consideran que el requerimiento prestacional carece de sustento legal y fáctico.

Que en ese sentido la Obra Social incurre en un error conceptual e interpretativo de la normativa que contempla las cuestiones aquí tratadas. Así, entonces, corresponde analizar algunos de los extremos invocados por el Agente de Salud.

Que la Ley Nacional N° 26.130 permitió, a partir del año 2016, que toda persona mayor de edad pudiera acceder de manera voluntaria a los procedimientos de contracepción quirúrgica en los sistemas de salud públicos, así como también en los agentes del seguro nacional de salud y las empresas de medicina prepaga con cobertura del 100 % (Res. 755/2006).

Que de la norma no se desprende que se requiera autorización judicial previa cuando el sujeto sea mayor de edad y capaz, así como tampoco expresar fundamento alguno para acceder a las mismas. Tampoco surge de la norma que se trate de un proceso irreversible, aunque ello si pudiera ocasionar riesgos. Sin embargo lo más destacable es que nada dice acerca de la prohibición o impedimento para revocar la decisión adoptada y optar, luego, por volver a concebir.

Que esto último es de especial trascendencia puesto que el avance tecnológico y el progreso científico en la actualidad permiten que una mujer con ligadura tubaria bilateral pueda quedar embarazada a través de las técnicas de reproducción humana asistida.

Que la Ley Nacional N° 26.862 permitió, a partir del año 2013, la posibilidad de acceder de manera integral a los procedimientos y técnicas médico-



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

asistenciales de reproducción humana asistida a toda persona mayor de edad que de plena conformidad con lo previsto en la Ley N° 26.529, de derechos del paciente, haya explicitado su consentimiento informado para acceder a las mismas. De allí tampoco surge restricción alguna en cuanto a la posibilidad de acceder a las técnicas, más que las referidas a la capacidad de la persona y su edad.

Que de este modo se evidencia que no existe elemento alguno que permita inferir que la ligadura de trompas de Falopio sea un impedimento para, en el futuro, revertir la decisión adoptada y concebir a través de las vías y procedimientos que así lo permitan.

Que en tal sentido no sólo no existe impedimento alguno para acceder a las técnicas de reproducción humana asistida luego de haber sido sometida a una intervención de contracepción quirúrgica, sino que son estas técnicas de reproducción las únicas capaces de permitir la concreción de un embarazo en tal condición.

Que denegar la posibilidad de acceder a las técnicas de reproducción humana asistida forma parte, entonces, de una construcción que carece de sustento fáctico y jurídico, y, por ende, no puede tomarse más que como una interpretación limitada de los alcances de los derechos sexuales y reproductivos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Que no obstante lo expresado hasta aquí, corresponde también profundizar acerca de la autonomía de la voluntad de los sujetos y los proyectos autorreferenciales de vida, pues ello permitirá, tal vez, echar e luz acerca de las decisiones que debe adoptar una persona en un determinado momento de su vida sobre cuestiones vinculadas al cuidado del propio cuerpo y la atención de su salud.

Que la Ley Nacional N° 26.529 (derechos del paciente) expresa en su Art. 2 inc. "e" que: "...El paciente tiene derecho a **aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad...**".



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

De esta manera el legislador ha intentado acreditar que las decisiones de una persona no se mantienen inmóviles en el tiempo y que ello obedece a las diversas situaciones por las que atraviesa un individuo en el camino de su vida, pudiendo decidir en un determinado sentido en un momento concreto y modificar esa decisión luego. Asimismo ninguna duda cabe que habrá determinadas decisiones que no tiene reversión posible, sin embargo ¿por qué impedir esta posibilidad en los casos en que sea posible?

Que todo individuo cuenta con el derecho a la autodeterminación y a la elección del proyecto de vida individual, el que puede incluir o no el derecho a la planificación familiar (*Art. 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*).

Que en dicho sentido se entiende que las decisiones sobre el propio cuerpo y la capacidad reproductiva de un sujeto se encuentran inmersas dentro del campo de la intimidad del individuo, esfera, esta, que sólo pertenece a su privacidad y por tanto se encuentra exenta de injerencias de terceros en tanto ello no ofenda el orden y la moral pública. Por tal motivo decisiones de esta naturaleza se encuentran dentro de la dimensión constitucional de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (Art. 19 C.N).

Que a esta altura no cabe duda que se trata de un problema en donde una persona intentar ejercer actos soberanos sobre su propio cuerpo, los que forman parte de los derechos personalísimos del individuo, tanto en su versión negativa (rechazo de prácticas médicas) como positiva (solicitud de prácticas médicas).

Que sobre estas cuestiones la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente Bahamondez<sup>4</sup>, se ha manifestado de la siguiente manera: *“...El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter*

---

<sup>4</sup> CSJN. Fallos:316:479. Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar.



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

*instrumental y los derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana...”; “...El art. 19 de la Constitución Nacional concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio, ordenando la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad...”; “...El art. 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual éste puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros...”; “...El art. 19 de la Constitución Nacional protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad...”; “...**Nadie puede asumir el papel de juez para decidir bajo cuáles circunstancias otra persona estaría razonablemente dispuesta a renunciar a su inviolabilidad corporal** con el objeto de curarse...”.*

Que se observa así, entonces, que el derecho de planificación familiar del que habla el Art. 12.1 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, quedaría desvirtuado si se adoptase la postura restrictiva de la Obra Social. Máxime si se toma en cuenta que la ligadura de trompas de Falopio no es irreversible en el 80% de los casos, no implicando cercenamiento sino obstrucción de la trompa, agregando asimismo que son aplicables los métodos de fertilización asistida, para aquellos casos en que la mujer decidiese volver a quedar embarazada en el futuro.

Que en dicha inteligencia corresponde verificar el marco regulatorio de las Obras Sociales Nacionales, el que de manera alguna autoriza a inmiscuirse en la



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

vida privada de sus beneficiarios, menos aún, poniendo obstáculos en la atención de su salud o la realización y materialización de sus derechos sexuales y reproductivos.

Que la Ley Nacional N° 23.661 establece que las Obras Sociales Nacionales tendrán como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud. No advirtiéndose la posibilidad de que se establezcan obstáculos ni cercenamiento de derechos a partir de criterios sin sustento fáctico y jurídico alguno.

Que finalmente, y respecto de la situación particular de la interesada, corresponde verificar la normativa convencional que reconoce sus derechos sexuales y reproductivos.

Que en tal sentido, de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** se desprende la importancia de la maternidad como función social (Art. 5 inc. b); también se desprende la importancia de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, inclusive los que refieran a la planificación de la familia (Art. 12 inc. 1). Asimismo surge de su artículo 16 el reconocimiento más importante en materia de planificación familiar ya que insta a los Estados a que adopten todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos...".

Que por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra el respeto de los derechos de las personas en igualdad de condiciones, entre ellos el artículo 11 establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar.



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

Que en este último sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado en el precedente “*Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*” de la siguiente manera: “...el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho a acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho”. Así, la Corte IDH sigue diciendo que: “...este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad... la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos...”.

Que en otro orden de ideas, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo de San Salvador** hacen mención a que los Estados deben garantizar el derecho a toda persona de gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico (Art. 14 inc. “b” protocolo de San Salvador y artículo XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre).

Que la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”**: en su artículo 4, apartados a, b, c, e y f, establece que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; y f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...”.

Que finalmente la **Declaración Universal de Derechos Humanos** indica en su artículo 12 que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

privada, su familia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Que en el mismo orden de ideas, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de la ONU (El Cairo, 1994) reconoce el derecho básico que tienen todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos; como así disponer de la información y de los medios para ello, y alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Reconoce, a su vez, el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

Que la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU estableció que la salud reproductiva es “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. La atención de la salud reproductiva incluye el acceso a métodos, técnicas y servicios que contribuyan a la salud y al bienestar reproductivo al evitar y resolver los problemas relacionados. **Los derechos reproductivos aseguran la posibilidad de tomar decisiones libres y responsables para la conformación de una familia y de recurrir a métodos para superar el obstáculo de la imposibilidad de lograr un embarazo**. En este sentido, la atención de la salud reproductiva y el cumplimiento de esos derechos incluyen el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida.

Que hasta aquí se ha desarrollado la situación de la interesada en forma individual. Sin embargo, nada se ha dicho respecto de la situación del Sr. M., F, pareja de la interesada, quien también tiene sus derechos conculcados.



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

Que el Sr. F. se encuentra en pareja con la interesada desde el año 2016 y no posee descendencia de ningún tipo, por lo que al prosperar su vínculo amoroso con su pareja decidió formar su familia con hijos propios. Sin embargo, dada la condición de G., y de acuerdo a la recomendación de los profesionales de la salud, la alternativa posible a los fines de que pueda quedar embarazada era a través de las técnicas de reproducción humana asistida.

Que, se observa así que, al Sr. F., también le asisten derechos de índole constitucional y convencional que no deben ser obviados, pues ello, al igual que para su pareja, resultaría violatorio de sus derechos fundamentales.

Que el derecho a formar una familia está conceptualizado como uno de los derechos naturales básicos, inherentes a la condición humana. Es deber de los Estados proveer lo conducente a tomar medidas positivas para garantizar el derecho a la salud reproductiva y su consecuente e inescindible derecho a formar una familia. De este modo, no basta con que el Estado sólo se abstenga de dañar esos derechos, sino que debe eliminar las barreras naturales y legales (que resulten inconstitucionales) para el efectivo goce de los mismos. Se trata de verdaderos derechos naturales preexistentes a las mismas legislaciones.

Que en este sentido debe tenerse en cuenta que existen normas de jerarquía constitucional que consagran el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad tanto para hombres, como mujeres, para parejas de igual o diferente sexo.

Que en el año 1957 se incorporó el Art. 14 bis a la Constitución Nacional y con ello se elevó a rango constitucional los derechos sociales y económicos, entre los que se encuentra la “protección integral de la familia”. Ello, sin dejar de contemplar la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22) que seguidamente se comentarán.

Que asimismo, y en línea con lo anterior, el Art. 16 de nuestra norma fundamental establece: “...*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre,*



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

*ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. **Todos sus habitantes son iguales ante la ley**,.... La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas...”.*

Que como se observa, no existen motivos ni fundamentos para restringir el derecho de la pareja de G., a formar su propia familia y tener descendencia biológica. Como tampoco existen motivos ni fundamentos para que esta pareja, que se ha conformado a partir de la unión de los interesados, pueda lograr su propio proyecto de parentalidad.

Que en este sentido la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en su Art. 17 habla de la “Protección a la Familia” y dice que **la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad** y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado. Seguidamente dice que se reconoce el **derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia**, mientras que en su apartado cuarto indica que los Estados deben tomar medidas apropiadas para **asegurar la igualdad de derechos** dentro de ese matrimonio.

Que, por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** establece en su Art. VI que **toda persona tiene derecho a constituir familia**, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Mientras que el Art. 16 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que **los hombres y las mujeres**, a partir de la edad núbil, **tienen derecho**, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y **fundar una familia**, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

Que, por otro lado, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece que los Estados deben asegurar a los hombres y mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 3). Asimismo establece que el Estado debe conceder a la familia, que es el elemento



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución (Art. 10).

Que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, también pondera a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, al reconocer el derecho del hombre y la mujer a fundar una familia, al mismo tiempo que establece que los Estados deberán asegurar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos (Art. 23). Asimismo su Art. 26 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

Que, por otra parte, es indiscutible que el derecho a constituir una familia debe considerarse y aplicarse a la luz del quinto párrafo de la Observación General Nro. 19 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que dice: “...**El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, éstas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias...**”.

Que lo dicho hasta aquí acredita que, de adoptar la postura restrictiva que pretende hacer valer la Obra Social, se atentaría contra el derecho a la vida familiar que pretenden iniciar la interesada y su pareja.

Que en sentido señalado vale aclarar que es misión de esta INDH perseguir el respeto de los valores jurídicos, cuya transgresión tornarían injustos los actos de la administración pública o de los particulares que prestan servicios públicos esenciales, y de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 22. Repárese que es pauta de interpretación auténtica –preámbulo constitucional–: “afianzar justicia”, por lo que mal podemos alejarnos de ese norte.



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

Que a fin de colaborar con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con las propias autoridades públicas de nuestro país, el Defensor del Pueblo de la República Argentina, en su calidad de INDH, implementa desde el 30 de diciembre de 2015, el “**Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030**”.

Que en el marco de un enfoque multidimensional para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible:<sup>5</sup> se ha señalado que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan forma concreta al desafío de transitar desde un enfoque basado en el crecimiento económico y el ingreso hacia un enfoque integral que incluya las múltiples dimensiones que influyen en el progreso de las personas.

Que esta Agenda se construyó sobre tres pilares; la **universalidad**, es decir que se proponen objetivos y metas idénticos para todos los gobiernos y actores; la **integración**, que supone las dimensiones sociales, económicas y ambientales a lo largo de la Agenda y la tercera **que nadie quede atrás**, ningún objetivo será logrado a menos que se cumpla para todas las personas.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que

---

<sup>5</sup> Informe Regional sobre Desarrollo Humano para América Latina y el Caribe. Progreso Multidimensional: Bienestar más allá del Ingreso.



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello;

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación – UPCN- que en el más breve plazo posible realice las gestiones tendientes para que la Sra. Gabriela Alejandra SOSA DNI: 28.294.042 y su pareja, el Sr. Matías Ferreirós DNI: 30.367.634, accedan a las técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad que fueron solicitaron en su oportunidad.

ARTÍCULO 2º: Poner en conocimiento de la presente Resolución al Señor Interventor del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), para que tome la intervención que considere pertinente.

ARTÍCULO 3º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

**RESOLUCIÓN N° 00146/2019**